

**OBJETO: SOLICITAR HABEAS CORPUS GENÉRICO**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL AMAMBAY**

**Óscar Ayala Amarilla**, Secretario Ejecutivo de la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY), bajo patrocinio de abogados, fijando domicilio real y procesal en la calle Francisco Dupuis (5ta.) Nro. 799 esq./ Ayolas, de la ciudad capital, y domicilio procesal en la secretaría del Juzgado se dirige a V.E., a fin de presentar hábeas corpus genérico, en los términos que seguidamente paso a exponer.

La CODEHUPY ha tomado conocimiento a través de canales oficiales e institucionales, así como por versiones reproducidas en medios de comunicación, de una situación que configuraría restricción ilegal de la libertad personal y amenazas a la seguridad personal de una adolescente, que amerita el examen de circunstancias y la orden de búsqueda y localización, de conformidad con las facultades tuitivas que al Poder Judicial le confieren el Art. 133 numeral 3 de la Constitución de la República del Paraguay, en concordancia con la reglamentación establecida en la Ley N° 1500/99.

**Beneficiaria del presente hábeas corpus:**

Se identifica como beneficiaria del hábeas corpus, a:

- a) **Carmen Elizabeth Oviedo Villalba**, paraguaya, soltera, de 15 años de edad, con C.I. Nro. 7.449.513, nacida en Asunción, en fecha 2 de marzo de 2006, hija de Alcides Oviedo Brítez y Carmen María Villalba Ayala.

**Relatorio de hechos:**

La beneficiaria del hábeas corpus, la adolescente **Carmen Elizabeth Oviedo Villalba**, se encuentra en este momento desaparecida y las agencias de seguridad del Estado (en particular, la Policía Nacional) y del sistema de protección de derechos de la infancia y la adolescencia (a niveles nacional, departamental y municipal) no habrían activado los protocolos de intervención para la búsqueda y localización de personas desaparecidas.

Que, conforme a la información que fuera recopilada por la Codehupy, la adolescente **Carmen Elizabeth Oviedo Villalba**, habría sido una de las personas heridas en el operativo efectuado por la Fuerza de Tarea Conjunta (FTC) sobre un campamento de la organización ilegal Ejército del Pueblo Paraguayo (EPP) ocurrido

Francisco Dupuis (Av. 5ta) 799 esq. Ayolas  
codehupy@codehupy.org.py  
www.codehupy.org.py  
+(595) (21) 200 356

  
**Walter E. Isasi Gómez**  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 44.163

Ca...

Fecha:

Recibí:

RECIBI  
DEL JEF  
SIF

4 (cuatro)

# CODEHUPY

Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay

en fecha 2 de septiembre de 2020, en el lugar denominado Estancia Paraíso, distrito de Yby Ya'u, departamento de Concepción. De acuerdo a la información recopilada, la adolescente se encontraba recuperándose de la herida cuando, en fecha 20 de noviembre de 2020, la FTC volvió a efectuar un operativo en el que emboscó a un grupo del EPP en el lugar denominado Cerro Guasú, distrito de Pedro Juan Caballero, departamento del Amambay, conocido también como Jasuka Venda por los indígenas Pãi Tavytera. En esa oportunidad, la adolescente también habría resultado herida, aunque no de gravedad. Luego del operativo, la adolescente quedó extraviada en el lugar, en compañía de su tía materna, la señora Laura Villalba Ayala, con quien estuvo deambulando por el monte durante diez días, sin encontrar alimentos y llegando a la deshidratación. En fecha 30 de noviembre de 2020, la señora Laura Villalba Ayala pierde contacto con la adolescente, tras extraviarse en el monte, siendo esa la fecha del último contacto conocido con **Carmen Elizabeth Oviedo Villalba**. Actualmente, la señora Laura Villalba Ayala se encuentra privada de libertad en la Dirección del Servicio de Justicia Militar (Prisión Militar de Viñas cue), tras haber sido detenida en fecha 23 de diciembre de 2020.

Que, conforme a la información preliminar con que se cuenta, no se habría activado el protocolo de intervención policial que establece el procedimiento de búsqueda y localización de personas desaparecidas, establecido por la Resolución N° 666 de fecha 21 de julio de 2017, ni se ha dado intervención a las autoridades del sistema de protección de los derechos de la infancia y la adolescencia.

### Fundamentación de derecho:

Que, cualquiera sea la hipótesis que sea adoptada para explicar la presencia de la adolescente **Carmen Elizabeth Oviedo Villalba** en un escenario de enfrentamientos entre la FTC y el EPP, se está fuera de toda discusión que se trata de una situación en la que una adolescente se encuentra sin protección familiar o comunitaria, por lo que se requiere de la protección subsidiaria del Estado.

Conforme con el hecho relatado, se debe tener presente la posición especial de garante que el Estado asume con respecto a los niños y niñas que estén siendo utilizados por grupos armados o se vean envueltos de cualquier manera en hostilidades con fuerzas estatales, observando específicamente en las tareas de búsqueda y localización las obligaciones que derivan del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, ratificado por Paraguay en el 2002, interpretado conforme a los Principios y Directrices sobre los niños asociados a Fuerzas Armadas o Grupos Armados (Principios de París de 2007) y el Convenio de la OIT N° 182 Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, también ratificado por el Paraguay, que llaman a la protección prioritaria de los niños y niñas que se vean involucrados de cualquier forma en hostilidades o confrontaciones armadas, cualquiera sea la naturaleza o intensidad de éstas.

Francisco Dupuis (Av. 5ta) 799 esq. Ayolas  
codehupy@codehupy.org.py  
www.codehupy.org.py  
+(595) (21) 200 356

*Walter E. Isasi Gómez*  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 44.163

Garantía

Fecha:

Rec:

2020

5 (circulo)

# CODEHUPY

Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay

Que, conforme al Protocolo Facultativo, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas posibles bajo su jurisdicción para que los niños y niñas que hayan sido reclutados o utilizados en hostilidades sean desmovilizados o separados, prestando toda la asistencia para su recuperación física y psicológica y su reintegración social. El Estado tiene el deber, en primer lugar, de proteger a los niños y niñas que se vean involucrados con las actividades de grupos armados no estatales u organizaciones criminales, adoptando medidas para su liberación y reinserción social. El Estado, conforme a sus obligaciones, tiene el deber de tratar a estos niños y niñas como si fueran personas secuestradas, a quienes se debe rescatar y proteger de manera prioritaria, empezando por disponer operativos de búsqueda y localización en caso que se reporte su desaparición en zonas en las que se registraron hostilidades.


La Constitución de la República dispone que el Hábeas Corpus Genérico es la garantía constitucional idónea para la rectificación de circunstancias que restrinjan ilegalmente la libertad o amenacen la seguridad personal, en situaciones sui generis que no están contempladas en el hábeas corpus reparador o en el preventivo, expandiendo el espectro de la protección a su mayor amplitud, tomando la amenaza a la libertad o a la seguridad personal en su sentido más amplio, incluyendo aquellas que pudieran derivar tanto de agentes estatales como de no estatales. Asimismo, una abundante jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida de la persona que se encuentra desaparecida<sup>1</sup>. Asimismo, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ratificada por el Paraguay, establece que los Estados que sean parte adoptarán todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas (Art. 24.3).

## PRUEBAS:

En cumplimiento del artículo 30 de la Ley 1500/99, solicito a V.E., requiera a la Comandancia de la Policía Departamental un informe acerca si se ha activado el

<sup>1</sup> Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87Nde 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 35. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 3, párr. 83. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 192; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 111; Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 203.

Francisco Dupuis (Av. 5ta) 799 esq. Ayolas  
codehupy@codehupy.org.py  
www.codehupy.org.py  
+(595) (21) 200 356

  
Walter E. Isasi Gómez  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 44.163

Garantía

Fecha

R

6 (seis)

# CODEHUPY

Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay

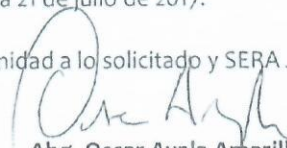
protocolo de búsqueda y localización de persona desaparecida a favor de la adolescente **Carmen Elizabeth Oviedo Villalba**, de conformidad con la Resolución N° 666 de fecha 21 de julio de 2017 Por la que se aprueba el protocolo de intervención policial que establece el procedimiento a seguir ante casos de búsqueda y localización de personas desaparecidas.


POR TANTO, con base en lo expuesto precedentemente y a las disposiciones contenidas el artículo 133 de la Constitución de la República del Paraguay, la ley reglamentaria la 1500/99 y los demás bienes jurídicamente protegidos en las normas del derecho interno y del derecho internacional de los derechos humanos citadas, solicito:

### PETITORIO:

- 1) TENERME por presentado y por constituido mi domicilio en el lugar señalado.
- 2) TENER por iniciada la acción de Hábeas Corpus en los términos del escrito que antecede, y, en consecuencia, imprimir a la misma el correspondiente trámite de ley.
- 3) REQUERIR informe, en los términos del artículo 30 de la ley 1500/99 a la Policía Nacional, sobre las actuaciones a favor de la adolescente **Carmen Elizabeth Oviedo Villalba**, de conformidad con la Resolución N° 666 de fecha 21 de julio de 2017 Por la que se aprueba el protocolo de intervención policial que establece el procedimiento a seguir ante casos de búsqueda y localización de personas desaparecidas.
- 4) HACER LUGAR al Hábeas Corpus peticionado, ordenando a la Policía Nacional la activación del protocolo de intervención policial que establece el procedimiento a seguir ante casos de búsqueda y localización de personas desaparecidas (Resolución N° 666 de fecha 21 de julio de 2017).
- 5) DAR INTERVENCIÓN al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Amambay, al Ministerio de la Niñez y la Adolescencia y a la CODENI de la Municipalidad de Pedro Juan Caballero, a los efectos previstos en la Resolución N° 666 de fecha 21 de julio de 2017.

Proveer de conformidad a lo solicitado y SERA JUSTICIA.

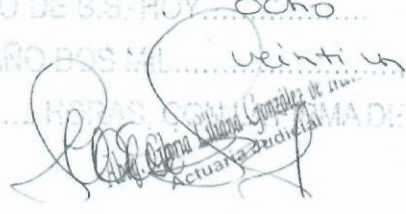
  
 Abg. Oscar Ayala Amarilla  
 Secretario Ejecutivo

  
 Walter E. Isasi Gómez  
 Abogado  
 Mat. C.S.J. N° 44.163

Oficina  
Garantías Constitucionales y Recursos Judiciales

Francisco Dupuis (Av. 5ta) 799 esq. Ayolas  
 codehupy@codehupy.org.py  
 www.codehupy.org.py  
 +(595) (21) 200 356

Fecha: 20/07/2018 Hora: 08:30  
 Recibido por: Enrique Pisoni  
Jose Isasi

LISTO AL DESPACHO DE S.S. HOY... ocho...  
marzo... DEL AÑO DOS MIL... veinti...  
ocho y treinta...  
 JUZGADO CONSTE...  
  
 Actuario Judicial

JUICIO: "CARMEN ELIZABETH OVIEDO  
 VILLALBA S/ HABEAS CORPUS  
 GENERICO".....

...///...dro Juan Caballero, <sup>08</sup> de marzo del 2.021.-

Téngase por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Téngase por iniciada la presente acción de **Habeas Corpus Genérico** que promueve el Secretario Ejecutivo de la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (Codehupy) Abg. **OSCAR AYALA AMARILLA**, en consecuencia, de conformidad al Art. 33 de la Ley 1500/99, intimase al Director de la Policía Nacional del Departamento de Amambay, a fin de que en el plazo de 24 horas, informe pormenorizadamente a esta Judicatura, sobre las actuaciones efectuadas a favor de la Adolescente **CARMEN ELIZABETH OVIEDO VILLALBA, paraguaya, soltera, de 15 años de edad, con C.I. Nro. 7.449.513, nacida en Asunción, en fecha 02 de marzo de 2.006, hija de ALCIDES OVIEDO BRITZ y CARMEN MARIA VILLALBA AYALA**, de conformidad a la Resolución Nro. 666 de fecha 21 de julio de 2.017, por la que se aprueba el protocolo de intervención policial y el procedimiento a seguir ante los casos de búsqueda y localización de personas desaparecidos. Quedan habilitados por imperio de la ley, los días y horas inhábiles, fijándose para las presentaciones correspondientes la mesa de entrada permanente, sito en la casa de la calle Cerro León e/ Naciones Unidad (**PALACIO DE JUSTICIA**). Asimismo se hace saber al recurrente que ante este Juzgado se halla en trámite el juicio caratulado: "**CARMEN ELIZABETH OVIEDO VILLALBA S/ MEDIDA DE PROTECCION Y APOYO.**", habiendo recaído el A.I. Nro. 31 de fecha 01 de febrero de 2.021. A los demás puntos del petitorio, téngase presente para su oportunidad.....

Ante mí:

*[Handwritten signature of Abog. Gloria Esthira González de Mora]*  
 Abog. Gloria Esthira González de Mora  
 Actuaría Judicial

*[Handwritten signature of Abog. Elvio Dennis Instrán Armoa]*  
 Abog. Elvio Dennis Instrán Armoa  
 Juez

NOTA N° 310.-

Pedro Juan Caballero, <sup>08</sup> de marzo de 2021.-

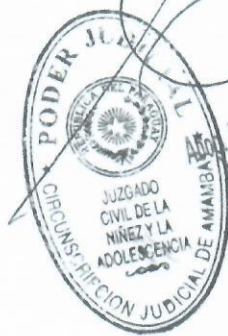
**SEÑOR  
DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE AMAMBAY  
PRESENTE:**

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DEL PRIMER TURNO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE AMAMBAY, se dirige a Ud., en los autos caratulado: "CARMEN ELIZABETH OVIEDO VILLALBA S/ HABEAS CORPUS GENERICO.-", a fin de que en el plazo de 24 horas, informe pormenorizadamente a esta Judicatura, sobre las actuaciones efectuadas a favor de la Adolescente **CARMEN ELIZABETH OVIEDO VILLALBA, paraguaya, soltera, de 15 años de edad, con C.I. Nro. 7.449.513, nacida en Asunción, en fecha 02 de marzo de 2.006, hija de ALCIDES OVIEDO BRITZ y CARMEN MARIA VILLALBA AYALA**, de conformidad a la Resolución Nro. 666 de fecha 21 de julio de 2.017, por la que se aprueba el protocolo de intervención policial y el procedimiento a seguir ante los casos de búsqueda y localización de personas desaparecidos.

Salúdale atentamente.-

Ante mí:

  
Abog. Gloria Liliana Gonzalez de Mora  
Actuaria Judicial



Abog. Elvio Dertis Insrán Armoa  
Juez

DIRECCION POLICIA AMAMBAY P.J.C.  
Sección Judicial  
MESA ENTRADA

Entregado por: \_\_\_\_\_  
C.I. N° \_\_\_\_\_ Fecha: 08-03-21  
Firma: \_\_\_\_\_ Hora: 11:45  
Recibido por: Julian Sumbato